



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0184/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

28 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Cultura.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Se aclare la contradicción en una respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información y el oficio SC/DGVCC/1768/2023, en el que designa a la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases, Sistemas y Archivo.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que del oficio de referencia no se advierte ningún nombramiento como Coordinadora de Bases Sistema de Archivo, si no que únicamente se solicitó la actualización de las nuevas contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y SISEC.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta impugnada, a efecto de que la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria se pronuncie expresamente sobre lo requerido.

PALABRAS CLAVE

Solicitud, información pública, aclaración, oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0184/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Cultura**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090162223001648**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Cultura**, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Al respecto de la solicitud de información pública dirigida a esta dependencia, lo siguiente. En el oficio SC/DGAF/3273/2023, que a su vez brinda respuesta a la solicitud de información con folio 09016223001612, signado por la Lic. María Guadalupe Moreno Saldaña, Directora General de Administración y Finanzas, se informa que, y cito: "La C. Martha Miriam Ortiz González, no labora, ni presta servicios para la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México".

Lo anterior contraviene absolutamente con el oficio SC/DGVCC/1768/2023 con fecha de 25 de agosto de 2023, signado por el Lic. Juan Gerardo López Hernández, Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, en el que designa a la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases, Sistemas y Archivo.

Dicho documento debe obrar, por coherencia administrativa, en el archivo de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria.

Solicito sea aclarada dicha contradicción.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, en los siguientes términos:

“[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

PRESENTE

En atención a la solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 090162222001648 el 14 de diciembre del presente año, con fundamento en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a Usted la respuesta emitida por la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria unidad administrativa responsable de la información solicitada.

Esperando la información sea de utilidad, estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 5517193000 ext. 1519, de lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo Electrónico: oipcultura@cdmx.gob.mx.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de, Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. CRISTHIAN ARTURO MILLÁN MUNGUÍA
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SC/DGVCC/0028/2024, de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria y dirigido al JUD de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, se le informa que una vez que esta Dirección a mi cargo, realizó una revisión **exhaustiva en los archivos que obran en esa Unidad Administrativa, se advierte el oficio SC/DGVCC/1768/2023, de fecha 25 de agosto del año en curso, suscrito por el entonces Director General de Vinculación Cultural Comunitaria Licenciado Juan Gerardo López Hernández**, del que se transcribe en su parte que interesa lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

“...Así mismo, **solicito, la actualización de las huevas contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y SISEC, con la finalidad de realizar captura de información en las plataformas correspondientes.**”

(...)

(...)

(...)

(...)

Martha Miriam Ortiz González - Coordinadora de Base, Sistemas y Archivo...”

(Lo marcado y subrayado en negritas es por parte de esta Dirección).

Ahora bien, de dicho oficio no se advierte **ningún nombramiento** de la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases Sistema de Archivo, si no cierto es que únicamente se solicitó la actualización de las nuevas contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y SISEC, con la finalidad de realizar captura de información en las plataformas correspondientes (se anexa copia simple para acreditar lo antes manifestado).
...” (sic)

b) Oficio con número de referencia SC/DGVCC/1768/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria y dirigido al Director General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...”

Por medio del presente; solicito sus apreciables instrucciones para la actualización del catálogo SISEC, con los datos de los directivos de la nueva DGVCC, los cuales son los siguientes:

- ✓ Juan Gerardo López Hernández - **Director General de Vinculación Cultural Comunitaria**
- ✓ Mario Alberto Martínez López: **Jefatura de Unidad Departamental de Programas Culturales Comunitarios**
- ✓ Elizabeth Patricio Santiago - **Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Festivales Comunitarios**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

Así mismo, solicito la actualización de las nuevas contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y SISEC, con la finalidad de realizar captura de información en las plataformas correspondientes.

- ✓ Juan Gerardo López Hernández: - **Director General de Vinculación Cultural Comunitaria**
- ✓ Michel Delint Gámez – **Director de Vinculación Cultural**
- ✓ Zuirí Jazmín Hernández Pérez - **Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria**
- ✓ Elizabeth Patricio Santiago - **Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Festivales Comunitarios**
- ✓ Martha Miriam Ortiz González – **Coordinadora de Bases, Sistemas y Archivo**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“En su respuesta, de la cual tienen a bien adjuntar el archivo referido, solicitan, es verdad, las contraseñas para realizar el ingreso de datos a las plataformas mencionadas.

Quiero evitar suponer que están abusando de tecnicismos burocráticos, sin embargo, en el listado en el que aparece el nombre de la C. Martha Miriam aparecen otros cuatro nombres con nombramiento respectivo, dando a entender que la misma ostenta la Coordinación de Bases y Archivos.

Suplico atentamente que vuelvan a revisar el requerimiento y no omito hacer de su conocimiento que la solicitud original, así como esta respuesta deficiente será turnada a la Contraloría General de la Ciudad de México para que sirva de apoyo en el esclarecimiento del reconocimiento de la C. Martha Miriam.” (sic)

IV. Turno. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0184/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

V. Admisión. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SC/DGVCC/0230/2024, de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria y dirigido al JUD de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

Por lo anterior, se le informa que el oficio SC/DGVCC/1768/2023, de fecha 25 de agosto del año 2023, suscrito por el entonces Director General de Vinculación Cultural Comunitaria Licenciado Juan Gerardo López Hernández, únicamente solicitó las contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y SISEC, para que fueran **designadas** cinco personas, de la que resalta la C. Martha Miriam Ortiz González, a efecto de que realizara la captura de la información en las plataformas referidas, sin que ello implique una relación contractual.

...” (sic).

VII. Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

a) Solicitud de Información. El particular requirió se aclare la contradicción en una respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información y el oficio SC/DGVCC/1768/2023, en el que designa a la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases, Sistemas y Archivo.

Al respecto, indicó que en el oficio SC/DGAF/3273/2023, que a su vez brinda respuesta a la solicitud de información con folio 090162223001612, signado por la Lic. María Guadalupe Moreno Saldaña, Directora General de Administración y Finanzas, se informa que, y cito: "La C. Martha Miriam Ortiz González, no labora, ni presta servicios para la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México".

Lo anterior contraviene absolutamente con el oficio SC/DGVCC/1768/2023 con fecha de 25 de agosto de 2023, signado por el Lic. Juan Gerardo López Hernández, Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, en el que designa a la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases, Sistemas y Archivo.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria, informó que del oficio referido por el particular, no se advierte ningún nombramiento de la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases Sistema de Archivo, si no cierto es que únicamente se solicitó la actualización de las nuevas contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

SISEC, con la finalidad de realizar captura de información en las plataformas correspondientes.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que a su consideración, en el oficio SC/DGVCC/1768/2023 aparece un listado en el que aparece el nombre de la C. Martha Miriam aparecen otros cuatro nombres con nombramiento respectivo, dando a entender que la misma ostenta la Coordinación de Bases y Archivos.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que únicamente solicitó las contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y SISEC, para que fueran designadas cinco personas, de la que resalta la C. Martha Miriam Ortiz González, a efecto de que realizara la captura de la información en las plataformas referidas, sin que ello implique una relación contractual.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162223001648** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

TERCERA. Estudio de fondo.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

de información se efectuó a través de la **Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el *Manual Administrativo de la Secretaría de Cultura*².

Aunado a ello, se advierte que el interés de la recurrente recae en personal adscrito a dicha Dirección General.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que los datos solicitados de cada una de las cédulas de Empadronamiento, expedidas dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de octubre del corriente están puestos a consulta para el público en el Portal de obligaciones comunes de Transparencia, mismas que pueden ser consultadas en un link, el cual proporcionó para su consulta.

En ese sentido, que del oficio referido por el particular, no se advierte **ningún nombramiento** de la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases Sistema de Archivo, si no cierto es que únicamente se solicitó la actualización de las nuevas contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y SISEC, con la finalidad de realizar captura de información en las plataformas correspondientes.

No obstante lo anterior, en el oficio SC/DGVCC/1768/2023 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria y dirigido al Director General de Gestión Institucional y Cooperación Cultural, ambos adscritos al sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

² Consultado en <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/media/864-ma-26120822-secul-1b503ddcompressed-1.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

Así mismo, solicito la actualización de las nuevas contraseñas para el acceso a las plataformas PAT y SISEC, con la finalidad de realizar captura de información en las plataformas correspondientes.

- ✓ Juan Gerardo López Hernández - Director General de Vinculación Cultural Comunitaria
- ✓ Michel Delint Gámez - Director de Vinculación Cultural
- ✓ Zuiri Jazmín Hernández Pérez - Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural Comunitaria
- ✓ Elizabeth Patricio Santiago - Jefatura de Unidad Departamental de Programación de Festivales Comunitarios
- ✓ Martha Miriam Ortiz González - Coordinadora de Bases, Sistemas y Archivo

Asimismo, cabe señalar que el interés del hoy recurrente consiste en conocer la contradicción en una respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información y el oficio SC/DGVCC/1768/2023, en el que designa a la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases, Sistemas y Archivo.

Ahora bien, de la revisión a la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162223001612, se advierte que mediante oficio SC/DGAF/3273/2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas y dirigido al JUD de Transparencia, ambos adscritos a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, se informó lo siguiente:

"Solicito se me informe acerca del cargo nombramiento de servicio público que ostentan las ciudadanas Araceli Romero Monroy y Martha Miriam Ortiz González, quienes realizan labores directivas dentro de la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México. Lo anterior, ya que no es posible ubicarlas en el directorio de la dependencia ni en la plataforma de Transparencia Presupuestaria habilitada por el Gobierno de la Ciudad de México para la identificación de servidores públicos." (sic).

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 2, 3, 24 fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento, lo siguiente:

- La C. Araceli Romero Monroy, actualmente se encuentra registrada como Prestadora de Servicios en la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria en la partida presupuestal 3391.
- La C. Martha Miriam Ortiz González, no labora, ni presta servicios para la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

Es decir, de los oficios señalados se advierte por una parte que la C. Martha Miriam Ortiz González no labora ni presta servicios para la Secretaría de Cultura de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

de México, y posteriormente se indica que la misma ostenta un cargo como Coordinadora de Bases, Sistema y Archivo.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

∿ La Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria se pronuncie expresamente sobre lo requerido, esto es, respecto de la contradicción en una respuesta a una diversa solicitud de acceso a la información y el oficio SC/DGVCC/1768/2023, en el que designa a la C. Martha Miriam como Coordinadora de Bases, Sistemas y Archivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0184/2024

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.